

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO
AMBULANTE, OFICIOS Y SERVICIOS AL PUBLICO EN BIENES Y
VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE TECATE.**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 8, sección I, de fecha 10 de marzo de
1992, tomo XCIX.**

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público, observancia general y obligatoria en el Municipio de Tecate, B.C. , en base al Artículo 43, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California; Artículo 115, Fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- Las normas establecidas por el presente ordenamiento tiene como objeto regular el uso ocupación de áreas, bienes y vías públicas municipales, para el ejercicio del comercio, oficios y servicios que sin ser lucrativas se realicen en la vía pública.

ARTICULO 3o.- Las normas y disposiciones presentes tendrán, a los fines siguientes:

- I.- El orden público, entendido este como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II.- La seguridad Jurídica que deben de gozar todos los habitantes del Municipio;
- III.- La armonía y equilibrio, que deben de guardar los factores socio-económicos de la población;
- IV.- La fluidez en el tránsito urbano;
- V.- La limpieza, el aseo público y la estética comunal;
- VI.- La salubridad local, que preserve la salud de los habitantes del Municipio, y
- VII.- Captar en favor del fisco municipal las contraprestaciones por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4o.- Para los efectos de estas normas, se entiende por:

- I.- AREAS Y BIENES, Los predios que pertenezcan al patrimonio Municipal, así como las banquetas, estacionamientos públicos, cordones, camellones y perímetros

anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás bienes del dominio privado del Municipio;

II.- VIA PUBLICA, Las calles, avenidas, callejones, calzadas, boulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás rúas que siendo de la competencia Municipal sirvan para el libre tránsito de personas, vehículos y semovientes;

III.- COMERCIANTE, Toda persona física que expendá al público mercancías o productos, permitidos por las Leyes, de manera accidental temporal o permanente en las áreas, bienes y vías públicas Municipales;

IV.- OFICIOS, Obras o trabajos lícitos y remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales en beneficio del público ya sean de carácter accidental, obra determinada., o permanentemente, cuando dichas actividades se realicen ocupando bienes, áreas o vías públicas Municipales;

V.- SERVICIOS, Actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas en beneficio del público que circula o transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecidos, sea que realicen accidental, temporal o permanentemente requiriendo el uso y ocupación de la vía pública.

VI.- ACTIVIDADES SOCIALES, Las que sin constituir comercio, servicios u oficios se realizan con fines altruistas o caritativos para el beneficio de personas físicas o instituciones sociales educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de bienes, áreas y vías públicas municipales en forma accidental o permanente.

VII.- PUESTOS O INSTALACIONES SEMIFIJAS, Las construcciones hechas con materiales ligeros y susceptibles de movilización en cualquier tiempo que permanecerá en un lugar únicamente durante su horario de trabajo.

VIII.- COMERCIO AMBULANTE, Todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando por las calles, y llevando consigo su mercancía o productos ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsados por el mismo esfuerzo humano, o también auxiliándose con vitrinas, canastas etc., que carguen los propios vendedores.

IX.- LICENCIA O PERMISO, La autorización expresa dictada por la autoridad competente, conforme al presente ordenamiento, para realizar actividades permanentes, accidentales o temporales, debiendo refrendarse ANUALMENTE.

ARTICULO 5o.- Los permisos otorgados para ejercer actos de comercio ambulante y semifijos, no crean derechos permanente alguno, y en consecuencia podrán ser reubicados por la Autoridad Administrativa cuando lo estime conveniente para el interés público.

TITULO SEGUNDO DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO PRIMERO DE LOS PERMISOS PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 6o.- El interesado deberá recabar de la Presidencia Municipal la autorización para ejercer cualquier actividad de comercio que regula este ordenamiento, exhibiendo a la Autoridad respectiva los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud por escrito, misma que le será proporcionada por la Tesorería Municipal, conforme lo establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado, anexando dos fotografías de frente tipo credencial, indicando la clase de mercancía que se pretende vender, la actividad que vaya a realizar o el servicio personal que se proponga prestar, así como el monto del Capital que intente invertir; acompañando a la misma, los siguientes documentos, cuando no se trate de revalidación.

- a).- Acta o Constancia de Nacimiento
- b).- Tarjeta Sanitaria de Salud.
- c).- Carta de Buena Conducta
- d).- Certificado de Residencia
- e).- Registro de Hacienda, conforme a la actividad que se pretenda realizar
- f).- Certificado del Departamento de Bomberos

II.- Ser mexicano o extranjero con residencia legal en el País y autorizado para ejercer el comercio.

III.- Ser mayor de edad, a excepción de los Voceadores, Lustradores de calzado cuya edad mínimo podrá ser de doce años.

ARTICULO 7o.- La Presidencia Municipal podrá, a su juicio, conceder o negar la autorización para expedir el permiso o licencia respectiva, previstos por el Artículo que antecede.

ARTICULO 8o.- Los permisos serán tramitados ante Tesorería Municipal y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en donde se proveerá de lo necesario para el acuerdo correspondiente con el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 9o.- Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, deberán ser revalidados ANUALMENTE, siendo invariablemente su fecha de vencimiento el día último de Febrero de cada año.

ARTICULO 10o.- Para que la Autoridad Municipal conceda la revalidación de los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, bastará con presentar la solicitud de revalidación por escrito anexando una fotografía, tarjeta sanitaria vigente, certificado del Departamento de Bomberos, en los casos que así se requiera, así como el correcto cumplimiento de este Reglamento y el pago oportuno de Derechos, Impuestos y demás cargos Fiscales correspondientes al solicitante durante el ejercicio anterior. Cuando no se reúna alguno de los preceptos anteriores, la revalidación será denegada.

ARTICULO 11o.- La Autoridad Municipal podrá conceder permisos para el ejercicio del Comercio ambulante por períodos hasta de 30 días que se denominarán accidentales, sujetándose a las Disposiciones contenidas en los Artículos 6o, y 7o, de este ordenamiento.

ARTICULO 12o.- Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante accidental, serán revalidados por una sola vez, la solicitud deberá presentarse dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento del permiso otorgado. Para otorgar la revalidación se estará a lo dispuesto por el Artículo 10o., del presente ordenamiento.

ARTICULO 13o.- Tesorería Municipal y Obras Públicas, llevarán un Padrón o Estadística actualizada de todos aquellos actos relativos al comercio ambulante.

ARTICULO 14o.- EL Ayuntamiento de Tecate, Baja California, tendrá la facultad de establecer las zona donde podrá ejercerse el comercio semifijo según lo establece el presente reglamento.

ARTICULO 15o.- La Autoridad Municipal fijará la zona y horario en que el comercio motivo de este Reglamento, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso respectivo.

ARTICULO 16o.- La Autoridad Municipal fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante con base en este Reglamento.

ARTICULO 17o.- Las solicitudes para el otorgamiento de los permisos se tramitará personalmente por el interesado. Las revalidaciones podrán tramitarlas su Agrupación y debiendo recogerlo el interesado.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES Y SEMIFIJO

ARTICULO 18o.- Son derechos de los vendedores ambulantes y semifijo:

- a).- Ejercer personalmente la actividad comercial o de servicios que se le autorice por el permiso correspondiente y en los términos del mismo.
- b).- Tramitar la revalidación de su permiso en la forma y términos establecidos en los Artículos 8o., 9o., y 10., de; presente ordenamiento.
- c).- Las demás que expresamente le confieren las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 19o.- Son obligaciones de los vendedores ambulantes:

- a).- Portar el permiso correspondiente.
- b).- Realizar su actividad debidamente aseado en su persona.
- c).- Mantener en perfecto estado de asepsia los objetos que utilice para el desarrollo de su actividad.
- d).- Conducirse con propiedad en el ejercicio de su actividad, evitando molestar en el ofrecimiento de su producto o servicio a los particulares.
- e).- Cumplir estrictamente con los Reglamento de Tránsito, Policía, Disposiciones Sanitarias, Registro Fiscal correspondiente en los términos de este Reglamento.
- f).- Dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente de la clausura de actividad comercial y entregar el permiso respectivo.

g).- Cubrir oportunamente los Impuestos y Derechos que señala la Ley de Hacienda Municipal en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecate, Baja California.

h).- Proporcionar a la Tesorería Municipal su cambio de domicilio particular.

i).- Depositar los desperdicios de las mercancías que expendan en los recipientes colocados al efecto en la vía pública.

j).- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos Municipales afines al presente.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 20o.- Quedan nulos del pago del Impuesto, los voceadores de periódicos y revistas estando sujetos a la autorización del permiso a que se refiere el Artículo 6o., de este Reglamento, previo cumplimiento de lo establecido.

ARTICULO 21o.- En el caso del Artículo que antecede, tratándose de menores, la solicitud será presentada por el que ejerza la Patria Potestad sobre el menor, quien será responsable que la actividad y las infracciones en que incurriera.

ARTICULO 22o.- Para los aseadores de calzado, para los efectos de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por los Artículos 20o y 21o, del presente reglamento.

ARTICULO 23.- Los menores de edad que ejerzan cualquier actividad de las autorizadas por este Reglamento, deberán presentar una constancia de la Dirección de la Escuela a que concurran sobre el horario de clases, debiendo anotarse en el permiso correspondiente ese horario dentro del cual no podrá ejercer las actividades autorizadas.

ARTICULO 24o.- Los menores de edad podrán ejercer el comercio ambulante a excepción de las actividades que pongan en peligro la integridad física y moral, la salud a la educación del menor.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO EN LOS PUESTOS SEMIFIJOS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 25o.- Queda estrictamente prohibido la instalación de puestos fijos en la vía pública del Municipio de Tecate, Baja California, por lo que la Autoridad Municipal, negará el trámite de las solicitudes que a este respecto se presenten sin recurso.

ARTICULO 26o.- Los puestos semifijos en la vía pública no podrán disponer de un área superior a dos metros cuadrados para el ejercicio de su actividad, deberán distribuirse

de manera rectangular, en medidas de un metro de ancho por dos metros de largo, debiendo ser largo paralelo al filo de la acera.

ARTICULO 27o.- Queda prohibido que los puestos sean atendidos por más de dos personas, salvo los casos especiales en que por la naturaleza del negocio lo requiera, previa autorización que otorgue la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 28o.- Se declara utilidad pública la instalación de puestos semifijos en la vía pública, por lo que la Autoridad Municipal está facultada para disponer acerca de la reubicación de los puestos semi-fijos que existan con permiso, conforme a las necesidades de la población.

ARTICULO 29o.- Los puestos semi-fijos autorizados, además de llenar los requisitos respectivos y de sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deberán tener la Licencia o Tarjeta Sanitaria, según el caso y disponer de lo necesario para el correcto desechamiento de la basura que por su actividad propia se produzcan en el lugar que estén instalados.

TITULO CUARTO LICENCIA Y PERMISOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30o.- Las licencias y permisos son individuales e intransferibles, exceptuándose entre cónyuges e hijos o viceversa, en cuyo caso el interesado deberá dar aviso de la substitución, debiendo refrendarse anualmente en los términos del Artículo 9, de este Reglamento. El pago de los Derechos por el uso y Ocupación de Bienes, Areas y Vías Públicas Municipales, se causarán conforme a lo que establezcan la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 31o.- Se requiere de Licencia para ocupar o usar la vía pública, cuando las actividades que señala este Reglamento se realicen de manera accidental, ocasional o temporalmente y para un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO 32o.- Las licencias y permisos sólo podrán expedirse cuando se cumplan las formalidades que establece este ordenamiento.

ARTICULO 33o.- No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, de su esposa, esposo o hijos menores de 18 años, o que dependan económicamente de esta.

ARTICULO 34o.- No se autorizarán Permisos o Licencias de vendedor ambulante a personas que tengan Permisos de puestos o establecimientos fijos.

ARTICULO 35o.- Los permisos sólo podrán ser explotados directamente por la persona autorizada y no por empleados o trabajadores de él, salvo casos fortuitos.

ARTICULO 36o.- Los Permisos o Licencias podrán ser cancelados o caducarán en los siguientes casos:

- a).- A solicitud de baja del interesado.
- b).- Por las infracciones que este Reglamento imponga como sanción de cancelación.
- c).- Por inhabilitación parcial o total, o fallecimiento del titular del permiso, salvo que el permiso fuera el único Patrimonio, podrá transferirse a un familiar en línea directa para que lo trabaje, previo aviso de sustitución correspondiente.
- d).- Por ejercer la Licencia en un año completo, sin aviso y aprobación de la Autoridad.
- e).- Por no ejercer el Permiso en los términos y usos establecidos en el documento.
- f).- Por concluir el termino de su vigencia.
- g).- Por no iniciar las actividades dentro del termino de treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

ARTICULO 37o.- Para ejercer sus actividades las personas a que se refiere este Reglamento, deberán tramitar personalmente para obtener el permiso respectivo.

TITULO QUINTO RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA: ZONAS Y PERIMETROS RESTRINGIDOS

ARTICULO 38o.- Se restringe la ocupación y el uso de Bienes y Vías Públicas Municipales para el ejercicio del comercio en puestos semi-fijos, vendedores ambulantes, prestadores de oficio y servidores al público a que se refiere este Reglamento, en las siguientes zonas:

I.- La comprendida en: Avenida México, Avenida Juárez, Avenida Revolución, Avenida Hidalgo, Boulevard Ing. Oscar Baylón Chacón, Boulevard Juárez, Calzada Universidad, Paseo Morelos, Calle Ortíz Rubio y Presidente Cárdenas, así como en parques, jardines y camellones y en las zonas que Acuerde el Cabildo.

SECCION SEGUNDA: PROHIBICIONES

ARTICULO 39o.- Son Prohibiciones que este Reglamento sancionará:

- a).- Establecer puestos fijos en la vía pública y en los bienes áreas de la competencia municipal.

b).- Usar fuego, tomando como base el pavimento, las banquetas, cordones y demás bienes o instalaciones, que se encuentran ubicadas en áreas y vías, públicas municipales, así como cilindros de gas en cordones, banquetas y vías públicas a excepción de los autorizados por el Departamento del Bomberos.

c).- Vender animales vivos en áreas y vías públicas municipales exceptuando aves, peces y mariscos.

d).- Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos; los cohetes, juegos pirotécnicos y similares.

e).- Vender bebidas con graduación alcohólica.

f).- El comercio de toda clase de artículos que representen figuras o dibujos deshonestos o que ataquen a la moral y buenas costumbres.

g).- Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.

h).- Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública, en cualquier forma.

i).- Entrar a cantinas, restaurantes cabarets, salones de baile y demás centros de reunión pública, a expender sus mercancías sin autorización del propietario.

j).- Tirar agua, basura o desperdicios de cualquier genero en las vías públicas.

k).- Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades sin cumplir los requisitos que marca la Ley Federal de Trabajo.

l).- Actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, así como las que atenten contra la salud y buenas costumbres, juegos de asar, fortuna y suerte.

m).- No podrán permanecer en la vía pública fuera del horario de operaciones.

n).- Las demás que expresamente señale esté Reglamento.

TITULO SEXTO DE LAS AGRUPACIONES GREMIALES

ARTICULO 40o.- Las organizaciones o agrupaciones de vendedores, prestadores de oficios y servicios al público legalmente constituídas se registrarán ante la Recaudación de Rentas Municipal, y una vez registradas, servirán de órganos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus agremiados.

ARTICULO 41o.- Las agrupaciones y organizaciones tendrán acción pública para denunciar ante la Autoridad que corresponda del mal uso de facultades, atropellos o abusos de autoridad que los Funcionarios, Inspectores o elementos de la fuerza pública municipal infieran a sus agremiados, pudiendo representarlos en las instancias y juicios que corresponda.

TITULO SEPTIMO SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

sus mercancías, sin autorización del propietario del negocio	
Efectuar actividades que hagan peligrar la integridad física y moral	5 VECES
Vender artículos distintos a los que marque en su permiso	5 VECES
No contar con el permiso para funcionar	5 VECES
Ocupar zonas y perímetros restringidos	10 VECES
Vender animales vivos en áreas y vías públicas exceptuando aves, peces y mariscos	10 VECES
Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos	10 VECES
Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública	10 VECES
Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades, sin cumplir los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo	10 VECES
Efectuar actividades de juegos de asar, fortuna y suerte	10 VECES
Permanecer en la vía pública fuera del horario de operaciones autorizado	10 VECES
Vender artículos que representen figuras o dibujos deshonestos o que atenten contra la moral y buenas costumbres.	20 VECES
Vender en estado de ebriedad o haber consumido cualquier tipo de enervantes	20 VECES
Vender bebidas con graduación alcohólica	CANCELACION
Alquilar o prestar el permiso	CANCELACION
PRIMERA RESIDENCIA	DOBLE DE LO ESTIPULADO.
SEGUNDA REINSIDENCIA	CANCELACION DEL PERMISO.

ARTICULO 46o.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrán el derecho de interponer el Recurso de Revisión ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 47o.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior deberá promoverse este por escrito ante la Presidencia Municipal, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Así mismo se acompañarán las pruebas de la misma.

ARTICULO 48o.- Admitido el recurso el Ayuntamiento, con vista de las pruebas y constancias que exhiba el recurrente dictará resolución que deberá estar fundada y motivada en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 42o.- La vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponde a las Autoridades Municipales, quienes la ejercerán por conducto de los Inspectores para el comercio ambulante semifijo que designe la Tesorería Municipal, así como por la Policía Preventiva a petición de aquella, en los términos de los Artículos siguientes:

ARTICULO 43o.- La Policía Preventiva del Municipio de Tecate, Baja California, a solicitud de la Tesorería Municipal, en casos concretos, vigilará que no se ejerzan actividades de comercio ambulante semifijo en las zonas de la vía pública prohibidas.

ARTICULO 44o.- La Policía Preventiva, en los casos de los permisos accidentales, luego de levantar el Acta correspondiente, tendrá facultad de sancionar conforme a la infracción cometida, de acuerdo al Tabulador.

ARTICULO 45o.- La violación al presente ordenamiento, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

T A B U L A D O R :

	SALARIO MINIMO VIGENTE
No portar el permiso correspondiente	3 VECES
No realizar su actividad debidamente aseado en su persona	3 VECES
No tener en perfecto estado de asepsia los objetos que utilice para el desarrollo de actividad	3 VECES
Ser molesto en el ejercicio de sus actividades, ofreciendo sus productos con insistencia	3 VECES
. No cumplir con los Reglamentos de Tránsito	3 VECES
No dar Aviso de Clausura de la actividad comercial.	3 VECES
No dar Aviso de Cambio de Domicilio particular.	3 VECES
No presentarse al pago oportuno de su permiso.	3 VECES
No depositar los desperdicios en los recipientes, así como tirar agua	5 VECES
Puestos atendidos por más de 2 personas sin autorización...	5 VECES
Ocupar el área superior a 2 metros cuadrados, marcados en el Reglamento	5 VECES
Que el negocio no sea atendido por el propietario del permiso	5 VECES
Usar fuego sin autorización del Departamento de Bomberos	5 VECES
Entrar a cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión públicas, a expender	5 VECES

ARTICULO 49o.- Contra la Resolución a que se refiere el Artículo que antecede no procede ningún otro recurso.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 50o.- Las Agrupaciones de Comerciantes Organizados y Ambulantes, que estén debidamente registrados ante Recaudación de Rentas Municipales, podrán promover ante Cabildo las iniciativas que vengan a modificar el presente Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periodo Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Autorización Municipal, reconocerá los permisos expedidos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, teniendo oportunidad los Permisionarios de sujetarse a las disposiciones del mismo.

Dado en el Salón de Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de mil Novecientos Noventa y uno, en sesión ordinaria de Cabildo no firmando los miembros del Ayuntamiento que en ella intervinieron.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL,
L.A.E. JESUS RUBEN ADAME LOUSTAUNAU.
Rúbrica.

EL C. SRIO. GRAL. DEL AYUNTAMIENTO,
C. ROBERTO CASTILLO CHAVARIN.
Rúbrica.